

LEY PROVINCIAL N° 6.894
AGENCIA PROVINCIAL DE CULTURA

LA RIOJA, 4 de Mayo de 2000

BOLETIN OFICIAL, 08 de Septiembre de 2000

Vigentes

TEMA

CULTURA-POLITICA CULTURAL - PATRIMONIO CULTURAL - BIENES CULTURALES -
ARTESANIAS – CONCURSOS - FORMACION PROFESIONAL

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1º: Establécese que la Agencia Provincial de Cultura o el Organismo que la reemplace, a través de la Dirección de preservación del Patrimonio Cultural tendrá a su cargo la protección, promoción, desarrollo y difusión de las artesanías y sus hacedores en el territorio de provincia con el concurso de todos los artesanos de la misma y de aquellas Entidades Intermedias representativas que los nucleen.

CAPITULO I
APORTES CONCEPTUALES
(ARTÍCULOS 2 AL 8)

ARTÍCULO 2º: La Artesanía: Es una expresión socio-cultural del ser humano, una modalidad económico productiva cuya expresión material es el objeto artesanal, único en su diversidad. Un bien cultural con función utilitaria u comercial que, valorizando permanentemente los recursos existentes o potenciales de su entorno, tanto humanos como materiales y cuyas cualidades de creatividad y diferenciación, lo convierta en algo distintivo y definitorio de su demanda.

ARTÍCULO 3º: Artesano: Es el creador que refleja en su obra: su vida, el sentir estético, su hábitat e idiosincrasia con destreza y dominio técnico que le permite producir, ya sea individualmente o en el marco de su familia y/o comunidad, objetos con predominio de trabajo manual, alto valor artístico, identidad cultural y destino socioeconómico.

ARTÍCULO 4º: Unidad Artesana: Es el conjunto de individuos o individuo que constituye una unidad económica productiva basando su actividad en la artesanía.

ARTÍCULO 5º: Comunidad Artesana: Es el conjunto de Unidades Artesanales dentro de una localización geográfica con unidad cultural y problemática socioeconómica común.

ARTÍCULO 6º: Sector Artesano: Es el complejo de factores socioeconómicos y culturales que, teniendo como sujeto protagonista al productor artesanal en el marco de su familia o unidad productiva, involucra todos aquellos elementos que directamente influyen en su gestión, sea en su vertiente representativa profesional o en su vertiente tecnológica, económica, promocional, jurídica, institucional y asociativa.

ARTÍCULO 7º: El valor sociocultural del artesano es aquel que identifica al mismo como portador de la expresión material de una cultura, como ser viviente cultural, no es un personaje del pasado sino parte de la realidad actual, es producto de un proceso evolutivo, representa una forma de vida, de trabajo y productividad, de autoabastecimiento y realización personal contemporáneas, tanto en áreas rurales como urbanas.

ARTÍCULO 8º: Las modalidades o especialidades de la artesanía son:

- a)** Tradicionales: Expresión autóctona de una cultura cuyo carácter y estilo típico son transmitidos de generación en generación; forma parte del "saber del pueblo", conservando las raíces culturales o folclóricas de un pueblo o región. Tienen una función utilitaria y se realizan con materia prima de la zona, utilizando y se realizan con materia prima de la zona, utilizando para ello herramientas rudimentarias generalmente diseñadas por el propio artesano.
- b)** Etnográficas o Indígenas: Aquellas artesanías que conservan y aplican los recursos estilísticos de la producción artesanal de los pueblos o comunidades indígenas utilizando técnicas, útiles, herramientas tradicionales y materiales que les proporciona su entorno.
- c)** De Proyección Folclórica: Son aquellas inspiradas en la estética de lo folclórico pero que proyectan su estilo, carácter o forma, utilizando otros insumos y/o técnicas y/o asignándoles otras funciones.
- d)** Urbanas: Son aquellas que utilizando insumos y técnicas urbanas, constituyen por su carácter y estilo, una expresión de la universalidad de la cultura.
- e)** Arte Popular: Son obras de creación individual, con manifiesta intencionalidad preponderantemente artística, realizadas por creadores espontáneos e institutivos, a través de su sentimiento estético que puede basarse en el acervo cultural pero generando un conjunto de experiencias artísticas y técnicas que las caracterizan y dan personalidad particular.

CAPITULO II
DE LOS FINES DE ESTA LEY
(ARTÍCULOS 9 AL 9)

ARTÍCULO 9º: La Agencia Provincial de Cultura, a través de la Dirección de Preservación Cultural, los representantes de los Artesanos Independientes de las distintas especialidades artesanales y las Entidades Intermedias que nuclean artesanos, procurarán el logro de los siguientes fines:

- a)** Preservar el patrimonio cultural de la provincia de La Rioja.
- b)** Promover la actividad artesanal en el lugar de radicación del artesano, integrándolo con totalidad de los factores que intervienen en el proceso de desarrollo.
- c)** Promover el rescate y difusión de las raíces culturales de nuestra provincia a través de las artesanías.
- d)** Procurar el incremento y mejora de la producción y comercialización de las artesanías, mediante una adecuada capacitación y tecnificación tendientes a la formación continua del artesano.
- e)** Difundir la artesanía como actividad y producto, a fin de suscitar el interés y su incorporación efectiva en el circuito económico productivo.
- f)** Promover la creación de instrumentos legales y el estudio y adecuación de lo referente a materia tributaria con el objetivo de la desgravación impositiva del sector para que las condiciones de vida del artesano sean dignas y perdurables, al poder comercializar su producción, consolidando a la familia artesana y evitando el éxodo y la pérdida de su identidad.
- g)** Plantear a las autoridades municipales de los distintos departamentos de la provincia la urgencia en recuperar la presencia de los artesanos en el entorno mobiliario y arquitectónico de sus localidades.
- h)** Determinar los valores culturales de las artesanías para su aplicación en los programas de la enseñanza formal y no formal.
- i)** Impulsar la defensa y conservación de la cultura de comunidad, teniendo en cuenta como su manifestación material los productos artesanales de la misma.
- j)** Propiciar programas de preservación, generación y restauración de los recursos renovables y no renovables tendientes a su racional aprovechamiento con la participación de la comunidad depositaria de un saber tecnológico, práctico y de conciencia de armonía ecológica y social.
- k)** Impulsar la creación de normas jurídicas que protejan la propiedad intelectual sobre diseños y modelos tradicionales vigentes.
- l)** Implementar programas de difusión de las artesanías a nivel provincial, nacional e internacional.
- m)** Promover la elaboración de material informativo sobre los Maestros Artesanos y registro documental de las técnicas artesanales más características de nuestra provincia destinado a entidades educativas y medios de comunicación.

CAPITULO III
PROMOCION Y FOMENTO DE LA ARTESANIA
(ARTÍCULOS 10 AL 18)

ARTÍCULO 10º: Los artesanos serán partícipes en todos aquellos eventos y deliberaciones en que se discutan y determinen las políticas relativas al presente y futuro de las artesanías, considerando el interés básico de los artesanos en todas las cuestiones que afecten el desarrollo artesanal; la preservación de su herencia cultural y la calidad de sus creaciones.

ARTÍCULO 11º: Se formularán políticas y programas que prioricen el desarrollo integral del artesanado, incluyendo a los proyectos artesanales en los planes de desarrollo estratégico con asistencia técnica, supervisión continua y evaluaciones periódicas.

ARTÍCULO 12º: La Agencia Provincial de Cultura convocará periódicamente a Concursos Provinciales de Carácter Temático, en los cuales se seleccionarán las mejores obras artesanales de cada especialidad o bien de trabajos de investigación acerca de la problemática artesanal.

ARTÍCULO 13º: Se implementará un Sistema de Certificación de Origen y Autenticidad como medio de calificar y preservar la calidad y representatividad identificatoria de la producción artesanal regional, sustento básico para la consolidación de los mercados y el posterior desarrollo de marcas denominativas de productores y productos tipificados, conforme a la clasificación establecida en el Capítulo I de la presente Ley.

ARTÍCULO 14º: Se realizará con los organismos competentes un estudio adecuado para la implementación de los beneficios del Sistema de Seguridad Social para el Artesano, como así también del acceso a las prestaciones de salud.

ARTÍCULO 15º: Se auspiciará la creación y funcionamiento de cooperativas, mutuales, asociaciones o cualquier otra modalidad de Organización No Gubernamental de Artesanos.

ARTÍCULO 16º: Se propiciará la cooperación mutua para el desarrollo de las artesanías en sus vertientes tecnológica, económica e institucional en el marco de las rondas comerciales del MERCOSUR.

ARTÍCULO 17º: Deberá crearse en el ámbito de la Agencia Provincial de Cultura el "Plan de Fomento de la Artesanía Riojana" orientado básicamente a aquellos sectores de la artesanía que, por su interés productivo y raigambre tradicional, puedan suponer un factor de potenciación de la economía del sector.

ARTÍCULO 18º: Los objetivos del Plan de Fomento de la Artesanía Riojana, serán los siguientes:

- a) Registrar los datos fundamentales que permitan programar medidas y recursos para facilitar la integración del sector artesano en el conjunto del sistema socioeconómico de la provincia.
- b) Perfeccionar el ordenamiento del Sector Artesano.
- c) Estimular la creación, modernización y reestructuración de las Unidades Artesanas mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado.
- d) Asegurar las mejores condiciones de acceso al crédito.
- e) Mantener y asegurar la pervivencia de las artesanías que por su tradición o calidad singulares se consideren parte integrante del patrimonio artístico y cultural de la provincia.
- f) Prestar asistencia técnica encaminada a que se alcancen niveles adecuados de racionalización de la producción y productividad creciente.
- g) Facilitar la integración y promoción artesana en el medio rural y áreas regionales menos desarrolladas.
- h) La creación en el ámbito provincial de la Red de Información Empresarial Artesana como instrumento al servicio del sector y medio de su perfeccionamiento.
- i) La Agencia Provincial de Cultura, a propuesta de la Dirección de Preservación del Patrimonio Cultural, podrá declarar una o varias comunidades artesanas como "Comunidades Artesanas Protegidas", a los efectos previstos en esta Ley, para su fomento y desarrollo.
- j) Las unidades artesanas efectivamente implantadas en las comunidades referidas por la declaración de "Comunidad Artesana Protegida" tendrán preferencias para:
 - 1) Ser incluidas en los Programas de Asistencia Técnica.
 - 2) Obtención prioritaria de becas para cursos de formación profesional.
 - 3) Subsidios para la asistencia a ferias y eventos comerciales y culturales, nacionales o extranjeros.
 - 4) Promoción de la "Comunidad Artesana Protegida" en cuanto al desarrollo de sus actividades artesanales.
- k) Se condicionará la concesión de los beneficios precitados al compromiso formal por parte de las Unidades Artesanas de llevar a cabo un programa de mejoras que comprenda aspectos de gestión organizacional, formación laboral y productividad.
- l) Las Unidades Artesanas que en atención a su arraigada trayectoria, calidad de sus productos, representatividad y otras características singulares requieran un especial interés en orden a su continuidad o revitalización, podrán ser declaradas "Unidad Artesana Protegida", y su régimen será debidamente reglamentado.

CAPITULO IV
DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ARTESANOS Y REPERTORIO DE
ESPECIALIDADES ARTESANALES
(ARTÍCULOS 19 AL 23)

ARTÍCULO 19º: Créase en el ámbito de la Agencia Provincial de Cultura, Dirección de Preservación de Patrimonio Cultural, el "Registro Provincial de Artesanos" para la inscripción, anotación y actualización de la información básica relativa a las Unidades Artesanales.

ARTÍCULO 20°: La inscripción en el Registro Provincial de Artesanos será de carácter voluntaria y podrá solicitarse en cualquier momento por todos aquellos que se dediquen o pretendan dedicarse al ejercicio de alguna o algunas de las actividades o modalidades artesanales clasificadas en esta Ley.

ARTÍCULO 21°: No obstante el carácter voluntario de la inscripción, ésta será indispensable para el reconocimiento oficial de la condición de "Unidad Artesana"; lo que posibilitará el acceso a los beneficios que esta Ley establezca para la protección y fomento de la artesanía.

ARTÍCULO 22°: La Agencia Provincial de Cultura definirá, aprobará y revisará periódicamente, en consenso con los artesanos independientes y/o entidades intermedias que nuclean artesanos, el Repertorio de Rubros y Especialidades Artesanales, cauce instrumental para la delimitación del propio sector con vista a su ordenación y fomento orientado por una gama de criterios que atiendan al interés económico general de la actividad, a su carácter artístico, tradicional o al propósito de promoción social de las Comunidades Artesanas.

ARTÍCULO 23°: La Agencia Provincial de Cultura realizará un Censo Provincial del Artesano cada cinco (5) años, a efectos de evaluar la realidad del artesano y su producción, sin perjuicio de otras evaluaciones parciales y focalizadas.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION

(ARTÍCULOS 24 AL 24)

ARTÍCULO 24°: A los efectos de mejorar el desarrollo económico del sector, la Dirección de Preservación Cultural realizará las siguientes acciones:

- a)** Constituirá el Registro de Intermediarios Oficiales o Privados para la comercialización de los productos artesanales, el que coordinará y apoyará la realización de estudios para la captación de nuevos mercados a partir de la identificación del perfil de la demanda.
- b)** Fomentará la creación de mercados y ferias específicas de carácter local, consolidando la presencia de artesanías en un Programa Integral de Rutas Turísticas que coordine la racional distribución de los puntos de exhibición y venta, atendiendo a la óptima localización de los mismos dentro de los ejidos urbanos, con la participación de los directos interesados.
- c)** Gestionará líneas especiales de crédito destinadas al sector artesano que permitan la realización de inversiones, favoreciendo la implementación de sistemas colectivos de garantías recíprocas para el otorgamiento de los referidos créditos.
- d)** Propiciará que los artesanos obtengan información acerca del mercado externo, teniendo en consideración las capacidades reales de factores tales como, localización, calidad y volumen de la oferta exportable,

favoreciendo el acceso de los productos artesanos a los mercados nacionales e internacionales cuidando su especial cualificación.

CAPITULO VI

CAPACITACION E INVESTIGACION

(ARTÍCULOS 25 AL 25)

ARTÍCULO 25°: La capacitación e investigación debe reconocer en el artesano su propia capacidad creativa, sirviéndole de herramienta útil para su afirmación estética y profesional; por lo cual:

- a) Identificará las prioridades en los programas de capacitación, desarrollando diversos niveles de profesionalización y el mejor uso posible de los recursos comunitarios teniendo en cuenta sus propias y específicas necesidades.
- b) Propiciará la formación de recursos humanos capacitados promoviendo la enseñanza de los aprendices en talleres dirigidos por Maestros Artesanos que guarden coherencia con los planes de fomento de la actividad.
- c) Auspiciará seminarios y reuniones interdisciplinarias para el intercambio de experiencias significativas con artesanos, educadores, sociólogos, economistas y todo otro profesional con incumbencia en la actividad.
- d) Promoverá la realización de talleres prácticos de corta duración sobre control de calidad que respondan a las diversas escalas de producción artesanal y brinden al artesano un punto de referencia de los niveles de calidad alcanzables en su profesión.

CAPITULO VII

DE LA GESTION INSTITUCIONAL

(ARTÍCULOS 26 AL 30)

ARTÍCULO 26°: La Agencia Provincial de Cultura atenderá la problemática artesanal desde una perspectiva integrada e integral, evitando el paternalismo y atendiendo especialmente al carácter de producto cultural que aquella implica.

ARTÍCULO 27°: La Agencia Provincial de Cultura procurará la presencia permanente de los productos artesanales y la participación activa del sector artesanal en toda visita protocolar, misión comercial, evento cultural y demás ocasiones propicias para permitir que la identidad de calidad de nuestra producción artesanal trascienda los límites geográficos y culturales de la provincia.

ARTÍCULO 28°: Se coordinarán los medios más eficaces y adecuados para estimular la participación e integración de los artesanos con distintas capacidades, en especial aquellos que pertenezcan a sectores marginales de la vida económica y grupos en riesgo.

ARTÍCULO 29°: Será función de la Dirección de Preservación del Patrimonio Cultural:

- a) La investigación científica y técnica del acervo artesanal tradicional y popular de la provincia por medio de la conformación de un gabinete específico y la publicación de sus resultados.
- b) La investigación, ordenamiento, clasificación, determinación de los orígenes, sentido estético y funcional, fundamentos técnicos, aplicaciones y recreaciones de los contenidos estilísticos indígenas, folclóricos, míticos e históricos de las piezas artesanales, con el aporte científico y técnico del Departamento de Arqueología.
- c) Elaborar, conjuntamente, con la Dirección de Comercio e Integración nuevas estrategias competitivas de diseños, producción y comercialización con el propósito de su inmediata implementación.
- d) Admitir a los artesanos y otros interesados idóneos que deseen efectuar trabajos de apoyo, que por vocación o especialización, contribuyan ad-honórem con esta función.
- e) Coordinar los proyectos y tareas con otras instituciones de idéntica finalidad y con las que tengan por fin otras disciplinas socioeconómicas que hagan al logro de los fines de la presente Ley.
- f) Considerar especialmente la investigación de técnicas en vías de extinción o la reactivación de las que han desaparecido y cuya supervivencia es necesaria dentro de la conservación del patrimonio, en beneficio de la comunidad y como pre-requisito de un plan adecuado de desarrollo tecnológico.
- g) Elaborar un inventario básico de herramientas, tecnologías y materias primas utilizadas y utilizables en las diversas ramas artesanales, realizando un estudio sobre sus prestaciones, propiedades y abastecimientos.
- h) Procurar la concreción del Museo Patrimonial de Artesanías, integrando por piezas adquiridas o donadas por artesanos o particulares, que resultaren expresiones paradigmáticas de calidad, contenido cultural y trayectoria de su creador.

ARTÍCULO 30°: Promover la concreción del "Estatuto del Artesano", mediante el cual se beneficie al artífice en su carácter de productor económico-cultural.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

(ARTÍCULOS 31 AL 33)

ARTÍCULO 31°: El desempeño de las funciones y el ejercicio de las facultades, la utilización de las fuentes y el desarrollo de las materias de la presente Ley, se realizará de una manera integrada junto a los artesanos de nuestra provincia con el objeto de generar una apoyatura conceptual y permanente reflexión con elaboración teórico-práctica para el desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 32°: Los gastos que demandare el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a Rentas Generales, Presupuesto año 2000.

ARTÍCULO 33°: La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley en un plazo de cincuenta (50) días a partir de su sanción, con la participación de la Agencia Provincial de Cultura, sus Direcciones competentes y una Comisión Ad-Hoc integrada por artesanos idóneos elegidos por sus pares.

ARTÍCULO 34°: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Rubén CEJAS MARIÑO-Raúl Eduardo ROMERO